



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309892020

Expediente : 01232-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01232-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2020, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la Carta N° 043-2020-DP/OD-LIMA de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante la cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 2 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *“(...) relación de todas las quejas y petitorios, realizados y presentados por el suscrito en las diferentes oficinas de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, con respecto a la afectación de los derechos de las personas. Así mismo se detallan en forma sucinta las acciones y resultados obtenidos, en la gestión realizada en cada expediente como corresponde, en defensa de los derechos constitucionales y fundamentales del suscrito y otros; en concordancia con el artículo 162 de la Constitución Política del Perú correspondiente al periodo, desde el año 2015 a la fecha”*;

Que Mediante la Carta N° 043-2020-DP/OD-LIMA de fecha 16 de setiembre de 2020, la entidad indicó al recurrente que *“remito (...) el reporte de las quejas y petitorios que figuran a su nombre desde el año 2015 al 2018 y el reporte en pdf de los Expedientes N° 18556-2019 (Queja) y 22704-2019 (Queja)”*.

Que, no estando conforme con la entrega de la información solicitada, con fecha 22 de octubre de 2020 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010108612020⁵ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación⁶ y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, a través del documento s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 086073 de fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad formuló su descargo, señalando que *“(...) 6. De acuerdo al citado Informe N° 004-2020OD-LIMA se refiere que ‘respecto al documento del 18 de mayo de 2018 (Ingreso 9659) 2 en su oportunidad se anexó al expediente 0101-2018-6548, el cual se encuentra en el cuadro Excel que se entregó con la citada carta [Carta 043-2020-DP/OD-LIMA], asimismo, el documento del 11 de diciembre de 2018 (Ingreso 30402) no generó expediente a ser tramitado por alguna oficina defensorial, sino que fue derivado a la Primera Adjuntía [PAD] por ser materia de su competencia, por tal motivo no calificó como queja o petitorio’. 7. Asimismo, se refiere que ‘el documento del 13 de diciembre de 2019 (Ingreso 30679) no generó expediente de queja o petitorio, siendo derivado a la Primera Adjuntía [PAD] y luego al Módulo Defensorial de Juliaca [MOD-JUL] al tener relación con el expediente 0101-2018-12175, expediente informado en el archivo Excel entregado al señor Valenzuela [con la Carta 043-2020-DP/OD-LIMA]. Igualmente, el documento del 17 de diciembre de 2019 (Ingreso*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ Notificado el 7 de diciembre de 2020.

⁶ En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.



30943) se anexó al expediente 0101-2019-027278 el cual fue calificado como consulta, no siendo reportado al señor Valenzuela al no ser una queja o petitorio'. 8. Por tanto, mediante la Carta N° 043-2020-DP/OD-LIMA dirigida al Víctor Amelio Valenzuela Valdivia, con fecha 16 de setiembre de 2020, la Oficina Defensorial de Lima cumplió con presentar la información calificada como pública obrante y puesta a disposición del ciudadano. 9. En tal medida se entregó la lista de quejas y petitorios a nombre del ciudadano Víctor Amelio Valenzuela Valdivia que se encuentran en el Sistema de Información Defensorial (SID), versión 2.0, 2.1 y 3.0, que se adjunta al presente descargo en cuadro Excel y dos reportes del año 2019, de acuerdo a lo referido en el Informe N° 004-2020-OD LIMA por el Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública de la Oficina Defensorial de Lima de la Defensoría del Pueblo”;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:



“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la empleada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (el subrayado es nuestro);



Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: “Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (el subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal vinculada a quejas y petitorios presentados ante la entidad;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

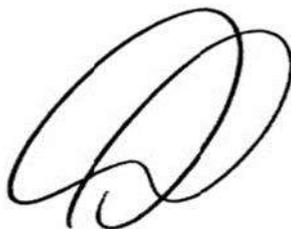
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01232-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2020, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la Carta N° 043-2020-DP/OD-LIMA de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante la cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de setiembre de 2020.

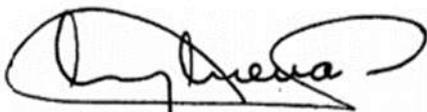
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remitir a la AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y al **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr